

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
<http://www.juntaex.es>
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

Resolución de 9 de julio de 2020 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, por la que se procede a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada titularidad de Consorcio Oleícola Extremeño SL, correspondiente a las instalaciones de la planta extractora de aceite en almazara, ubicadas en las parcelas I-51 e I-52A del Polígono Industrial “Expacio Mérida”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2015, se dictó resolución por parte de la DGMA, otorgándose AAU a la instalación de una extractora de aceite en almazara promovida por Consorcio Oleícola Extremeño, S.L. ubicada en el Polígono Industrial “Expacio Mérida”, con expediente AAU 15/003.

Segundo.- Mediante resolución de fecha 9 de enero de 2017, la entonces Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio resuelve modificar la resolución de 26 de junio de 2015, por la que se otorgó autorización ambiental unificada, a fin de autorizar una serie de actuaciones y modificaciones orientadas a mejorar el tratamiento de las emisiones del secadero.

Tercero.- La actividad se ubica en el Polígono Industrial “Expacio Mérida” parcelas I-51 e I-52A del término municipal de Mérida (Badajoz). Las coordenadas UTM del centro de la instalación son: X = 729.725, Y = 4.300.919; huso 29; datum ETRS89.

Cuarto.- Con fecha 23 de octubre de 2019, la Dirección General de Sostenibilidad acuerda iniciar de oficio el procedimiento de la AAU otorgada mediante resolución de 26 de junio de 2015, para la instalación y puesta en marcha de un proyecto de planta extractora de aceite en almazara, cuyo titular es Consorcio Oleícola Extremeño, SL, en el término municipal de Mérida. Este acuerdo se

Quinto.- El Órgano Ambiental requiere a Consorcio Oleícola Extremeño, SL, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019, para que en un plazo de quince días aporte determinada documentación técnica, a efectos de tramitar la modificación de oficio; todo ello en virtud del artículo 21.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. El promotor aporta la documentación correspondiente con fecha de registro 13 de noviembre de 2019.

Sexto.- El presente procedimiento de modificación y la documentación técnica presentada al efecto se refieren exclusivamente al nuevo sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas propuesto por la mercantil para tratar los gases originados en el horno secadero de alpeorujos (foco 4), que utiliza biomasa como combustible, y los gases de la caldera de 5,2 MW de potencia térmica (foco 3), que también utiliza biomasa, y que se utiliza para la producción de vapor en el proceso de extracción de aceite, cuando se emiten de forma conjunta durante la campaña de funcionamiento de la extractora de aceite de oliva. Las características principales de la modificación se describen en el anexo I.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019, el Órgano Ambiental se dirige al Ayuntamiento de Mérida para que en el plazo de quince días manifieste lo que considere conveniente en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 16/2015 de 23 de abril. A tal respecto, sólo se ha recibido una notificación emitida por el Ayuntamiento de Mérida, registrada de entrada con fecha 16 de enero de 2020, en la que se recoge la resolución de concesión de licencia de apertura y funcionamiento y el condicionado relativo a la autorización de vertido de aguas fecales de la industria, relativo a caudal y parámetros contaminantes.

Octavo.- Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 17 de junio de 2020, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En el referido trámite no se recibe respuesta o alegación alguna.

Fundamentos de derecho

Primero.- Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al regular la modificación de oficio de las autorizaciones ambientales, la Autorización Ambiental Unificada podrá ser revisada de oficio cuando “(...) se considere necesaria dicha modificación por contribuir a la mejora de la función de prevención y control que corresponde al órgano ambiental (...)”.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y de la propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE

Modificar de oficio el condicionado de la Autorización Ambiental Unificada otorgada mediante resolución de 26 de junio de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente a favor de Consorcio Oleícola Extremeño, S.L., con CIF B-06662787, para la instalación de una extractora de aceite en almazara, ubicada en el término municipal de Mérida, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Todo ello a fin de autorizar las medidas de tratamiento de emisiones del secadero propuestas por la empresa para mejorar su dispersión, y que se describen en anexo I de la presente resolución; señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAU (expediente AAU15/003), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

CONDICIONADO DE LA MODIFICACIÓN DE LA AAU

-a- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

1. El complejo industrial consta de 9 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero	Combustible o producto	Proceso asociado
-----------------	--	------------------------	------------------

Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	asociado	
1	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 1,744 MW de potencia térmica.	C	03 01 03 03	x		x		Biomasa	Calentamiento de agua para extracción de aceite
2	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 1,15 MW de potencia térmica	C	03 01 03 03	x		x		Biomasa	Calentamiento de agua para la extracción de aceite de oliva de repaso
3	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 5,2 MW de potencia térmica	B	03 01 03 02	x		x		Biomasa	Producción de vapor para la extracción de aceite de orujo y de granilla de uva, de soja, de colza y de girasol
4	Chimenea asociada al secadero de 20,95 MW de potencia térmica	B	03 03 26 31	x		x		Biomasa	Deshidratación del alpeorujo
5	Emisiones de vapores de hexano no condensados en los recuperadores de hexano.	C	06 04 04 03	x		x		Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
6	Emisiones difusas de hexano desde la extractora.	C	06 04 04 03	x			x	Hexano	Recuperación del hexano empleado en la extracción del aceite
7	Emisiones fugitivas de hexano desde la extractora	C	06 04 04 03		x		x	Hexano	Pérdida de estanqueidad en los circuitos de la extractora
8	Emisiones de polvo de la criba de limpieza de semillas	C	04 06 05 18	x		x		-	Limpieza de semillas oleaginosas
9	Emisiones de polvo del molino triturador	C	04 06 05 18	x		x		-	Trituración de semillas oleaginosas

- La presente resolución sólo afecta a las emisiones de la chimenea del secadero de la planta extractora de aceite en almazara, a través de las que se canalizan de forma conjunta las emisiones de los focos 3 y 4; no modificándose el resto de focos de emisión contaminantes autorizados.
- Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de la caldera para la extracción de aceite de orujo, de granilla de uva, de colza, de soja y de girasol.

Para este foco, y únicamente para cuando emita a través de su propia chimenea en los periodos de tiempo en los que el secadero no se encuentre operativo, se mantienen los valores límite de emisión y las condiciones de control y seguimiento de emisiones, establecidos en la resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorgó autorización ambiental unificada para el proyecto de línea de preparación de semillas oleaginosas en extractora de aceite, titularidad de Consorcio Oleícola Extremeño, SL.

4. Las emisiones canalizadas del foco 4, a las que se unen las del foco 3 durante la campaña de funcionamiento de la extractora de aceite de oliva, se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes del secadero para la deshidratación del alpeorujo.

Antes de su emisión a la atmósfera, las emisiones conjuntas de los focos 3 y 4 serán sometidas al siguiente tratamiento de depuración:

- Equipo multiciclón: formado por 4 ciclones de decantación, de 125 cm de diámetro, con válvula rotativa y sinfín de recuperación de finos dirigido a la salida de orujo seco.
- Lavado dinámico de gases en sistema Venturi.
- Precipitador electrostático húmedo (WESP).

Se instala un sistema con capacidad para tratar un caudal máximo de gases de 110.000 Nm³/h; diseñado para reducir de forma progresiva las fracciones de partículas en función de su tamaño, del siguiente modo:

- Lavador tipo Venturi. Elimina sustancias solubles y partículas hasta 50 μm.
- Sección WESP scrubber. Elimina partículas de hasta 20 μm.
- Sección WESP precipitador electrostático. Elimina partículas y COVs de hasta 0.01 μm.

5. Conforme a la documentación técnica aportada, las emisiones conjuntas tratadas de los focos 3 y 4 serán expulsadas por la chimenea existente de 50 m de altura y 2,3 m de diámetro, y los gases residuales deberán emitirse con una velocidad y temperatura mínimas de 10 m/s y 65 °C, respectivamente.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Partículas totales	100 mg/Nm ³	110.000 Nm ³ /h
Monóxido de carbono, CO	560 mg/Nm ³	
Dióxido de azufre, SO ₂	270 mg/Nm ³	
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	550 mg/Nm ³	

Estos valores límites de emisión están referidos al caudal volumétrico de gases residuales de 110.000 Nm³/h. De forma que a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE, los valores de emisión medidos (VE_{med}) se transformarán a valores de emisión referenciados (VE_{ref}) al caudal de referencia indicado (Q_{vref}) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido (Q_{vmed}):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si Q_{vmed} es mayor que el Q_{vref}, en caso contrario, se mantendrá el VE_{med} a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo –e-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y del efecto de dilución de contaminantes antes citada.

- Se garantizará en todo caso que se adoptan los procedimientos de dispersión más adecuados (altura de chimenea, o temperatura y velocidad de salida de efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera, respetándose los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no se rebase en el ambiente exterior los niveles de calidad previstos por la normativa vigente, teniéndose en cuenta los niveles de contaminación de fondo.

-b- Medidas relativas a los residuos producidos por el nuevo sistema de tratamiento de emisiones.

- Derivado del tratamiento del agua utilizada en el sistema de depuración de gases que se autoriza, se producirá el siguiente residuo:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA (Tn/año)
Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales	Depuración de las aguas de recirculación del sistema de tratamiento de gases del secadero.	19 08 13*	240
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13		19 08 14	

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE).

- El lodo producido en el tratamiento de las aguas de recirculación del sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas del secadero deberá ser caracterizado por una entidad de inspección acreditada en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, área medioambiental, campo residuos, para la *caracterización de residuos en función de su composición, presencia, clasificación de residuos peligrosos/no peligrosos y asignación de código LER.*

La toma de muestras para la caracterización se realizará de acuerdo a un plan de muestreo conforme a los criterios establecidos en la norma UNE-EN 14899 (*Caracterización de residuos. Toma de muestras de residuos. Esquema para la preparación y aplicación de un plan de muestreo*) y la caracterización será conforme a lo dispuesto en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, relativo a las *Características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos.*

- Antes de dar salida por primera vez a los lodos producidos en el sistema de tratamiento de gases, deberán presentar a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) los resultados de la caracterización anterior, junto con la acreditación del tipo de gestión y del gestor autorizado que se hará cargo de los mismos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.
- Los lodos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
- Respecto al tiempo de almacenamiento, éste será el mínimo posible, en todo caso se atenderá al cumplimiento de los periodos máximos legales. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses.

6. La generación de cualquier otro residuo asociado a la modificación objeto de la presente resolución, no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a la DGS, a fin de evaluar la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Unificada (TAAU).

-c- Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas asociadas al nuevo sistema de tratamiento de emisiones.

1. Conforme a la documentación técnica aportada por el TAAU, el sistema de tratamiento de emisiones objeto de la presente resolución, no generará vertido de agua residual.
2. Si como consecuencia de alguna situación anormal de funcionamiento o parada de mantenimiento del sistema, fuera necesario dar salida al volumen de agua circulante utilizada en el proceso de tratamiento de gases, el TAAU deberá disponer de sistema estanco de recogida con volumen y características técnicas adecuadas a fin de evitar su vertido. Esta agua será retirada como residuo por gestor autorizado. Esta circunstancia deberá ser comunicada y debidamente justificada ante la DGS.
3. La zona sobre la que se ubique el sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas y los equipos de depuración de aguas de recirculación asociado al mismo deberá contar con solera impermeable y un diseño tal que permita la recogida de cualquier derrame o vertido e impida su acceso a las redes de saneamiento del complejo.

-d- Plan de ejecución

1. En el caso de que las actuaciones objeto de la presente resolución no se desarrolle en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU otorgada a la instalación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado d.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la presente resolución, el titular de la instalación deberá presentar a la DGS comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a. Un certificado suscrito por técnico competente que acredite que las instalaciones se ajustan a la documentación técnica aportada y que se ha cumplido el condicionado fijado en la presente resolución en la ejecución de las obras e instalaciones.
 - b. Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes de la emisión conjunta de los focos 3 y 4.
 - c. La justificación técnica de haber implantado los sistemas de control referidos en los puntos e.7 y e.8.
 - d. El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, y los del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - e. Licencia municipal urbanística.

- Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad que se autoriza, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

-e- Vigilancia y seguimiento

- Sin perjuicio de los controles establecidos en la resolución de 26 de junio de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a la instalación de la extractora de aceite en almazara, se establece el siguiente control para las instalaciones afectadas por la modificación objeto de la presente resolución.

Contaminación Atmosférica:

- Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para la chimenea del secadero (focos 3 y 4) en esta resolución. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
3 y 4	Al menos, anual. Durante la campaña.

(1) Según numeración indicada en el apartado a.1

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado d.2.

- En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la autorización deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al caudal de referencia indicado en la presente resolución.
- El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
- En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
- El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión del complejo del que Consorcio Oleícola Extremeño, SL se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la entonces Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el

titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

7. El titular contará con registros en continuo de caudal y temperatura de los gases de salida de la chimenea del secadero, tras el tratamiento que se autoriza en la presente resolución.
8. Para el funcionamiento del equipo WESP habrán de plantear un sistema de control con registro de su régimen de funcionamiento basado en su consumo eléctrico.
9. Sin perjuicio de los controles periódicos recogidos en la presente resolución, y de estimarse conveniente, la DGS podría requerir de forma motivada la realización de estudios de olores, basados en la norma UNE-EN 13725, así como la adopción de medidas adicionales para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

Residuos producidos:

10. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
11. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
12. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 9 de julio de 2020.

Fdo. Electrónicamente

<p>Firmado por: DIRECTOR/A GENERAL DE SOSTENIBILIDAD - Jesus Moreno Perez Fecha: 9/7/2020 8:09</p> <p>Validez: Copia Electrónica Auténtica; Autoridad de certificación: FNMT-RCM Certificado validado por la plataforma @firma. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Código de verificación: PFJE1595115325762 URL verificación: http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</p>	
	

ANEXO I DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

El proyecto consiste en la instalación de un nuevo sistema de tratamiento para las emisiones atmosféricas del secadero existente en las instalaciones de extracción de aceite de las que Consorcio Oleícola Extremeño, SL es titular en el Polígono Industrial “Expacio Mérida”, en Mérida (Badajoz).

Los gases correspondientes a la emisión conjunta de los focos 3 y 4 (gases de combustión de la caldera de 5,2 MW de potencia térmica, para la producción de vapor para la extracción de aceite y gases del secadero de 20,95 MW de potencia térmica, para la deshidratación del alpeorujo), tras su tratamiento en el equipo multiciclón existente, serán conducidos a continuación al nuevo sistema de depuración, que consta de los siguientes equipos:

- Lavador tipo Venturi: lavador de gases dinámico, formado por un tubo Venturi de 2,3 m de diámetro y 8,5 m de altura, en acero inoxidable con toberas de atomización y lavado de gases. En esta etapa se logra captar las partículas más grandes (mayores a 50 μm) y las sustancias orgánicas solubles; además de enfriar el gas a temperatura de saturación adiabática.
- Precipitador electrostático húmedo (WESP), constituido por tres secciones en vertical:
 - o Cubeto de agua: al que llega el agua desde el sistema de depuración y desde el que se envía a la sección de lavado.
 - o Sección de lavado. El lavado se produce a través de la proyección de una fina niebla de gotas de agua que completan la saturación adiabática del gas y atrapan las partículas inferiores a 20 μm y sustancias solubles. El agua proyectada es recogida en el cubeto inferior para su recirculación.
 - o Sección de precipitación electrostática. Ubicada en la sección superior del WESP, está formada por un haz de tubos-electrodos verticales, de 250 mm de diámetro y 3 m de altura, constituidos por una estructura rígida metálica con puntas afiladas ionizantes posicionadas a lo largo del tubo. El gas atraviesa el espacio comprendido entre las puntas ionizadas y las paredes del tubo; las partículas contenidas en el gas son captadas por las paredes del tubo que actúa como electrodo positivo. El haz de tubos es refrigerado por un sistema de recirculación del agua en camisa, lo que provoca la condensación de la humedad del gas, dando lugar a una fina película de agua que recoge y elimina las partículas contaminantes captadas por las paredes del tubo. Se consigue de este modo la eliminación de partículas y compuestos orgánicos volátiles condensables con dimensiones de hasta 0,01 μm .

Además se instala un sistema de depuración del agua de recirculación del sistema de tratamiento de emisiones, a fin de eliminar los sólidos en suspensión y disueltos en el agua, mediante el siguiente proceso:

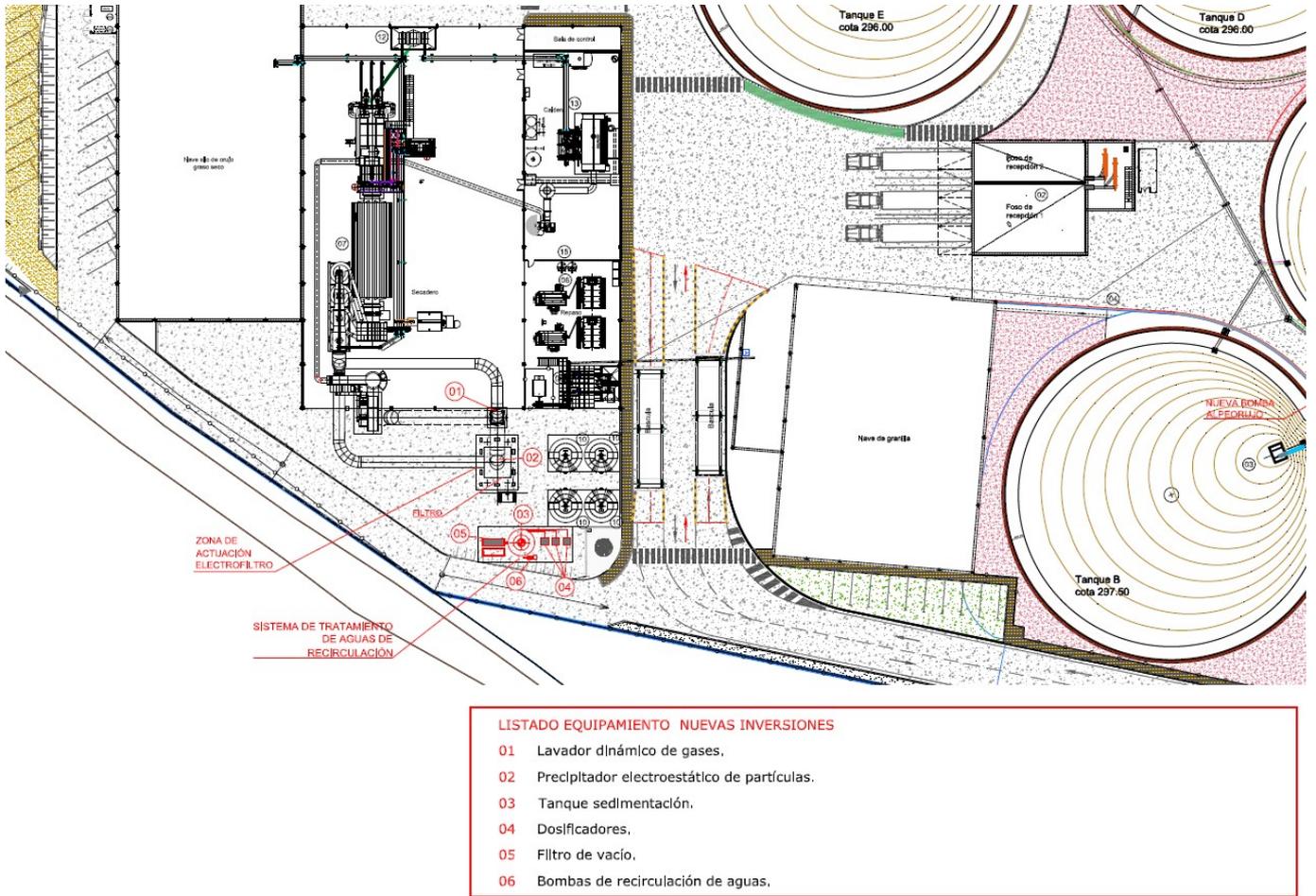
- Dosificación y agitación: en tanque de 5 m³ se dosifican productos correctores de pH, floculantes y electrolitos.
- Sedimentación: en un tanque de sedimentación estática de 50 m³ se produce la sedimentación de las partículas que transporta el agua, formando un lodo.
- Deshidratación del lodo: el lodo es bombeado a un filtro rotativo de vacío, de 15,3 m² de superficie filtrante, para su deshidratación.
- Impulsión del agua limpia: el agua limpia procedente del tanque de sedimentación y el filtro rotativo es nuevamente bombeada al cubeto del WESP.

El sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas está diseñado para tratar un caudal máximo de 110.000 Nm³/h, con una temperatura de entrada de 100 °C y una concentración máxima en partículas de hasta 500 mg/Nm³.

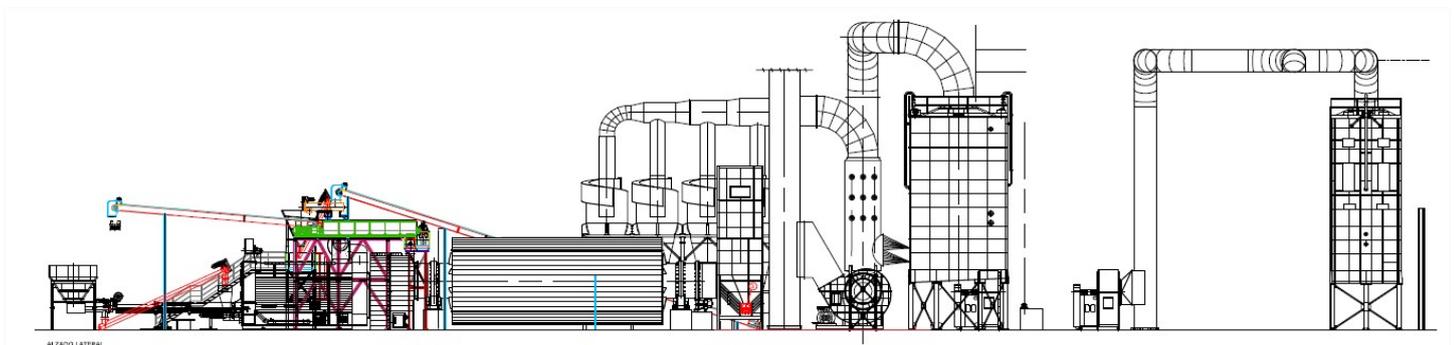
La depuración de las aguas de recirculación del sistema de tratamiento de emisiones genera un lodo, que se estima en 240 t/año) que será retirado por gestor autorizado.

El consumo de agua del sistema de tratamiento, para reposición de pérdidas por evaporación en el circuito cerrado, es variable, pero puede estimarse en unos 8 m³/h. El consumo eléctrico del WESP se estima en 523.200 Kwh (calculado para 200 días de trabajo y 24 h/día).

PLANOS



Plano I.- Ubicación en planta de los nuevos equipos autorizados.



Plano 2.- Secadero y tratamiento de sus emisiones con la modificación autorizada. Alzado lateral.